

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE**

**Código Juzgado. 700013103003**

**Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º**

**Celular: 3007111868**

**Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Rad. No. 2021-00128-00**

**Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE dado en comodato, presentada a través de apoderado judicial por la señora ELVIA MERCADO DE HERNANDEZ, en contra de SILVANA HERNANDEZ VERBEL y HERNESTO HERNANDEZ PEREZ, de quienes se afirman serían los sucesores de la señora ANA RAQUEL HERNANDEZ VERBEL QEDP (comodataria).

Al examinar la totalidad de los documentos aportados con el libelo, así como la demanda misma, se entrará a calificarla; sea lo primero indicar, que, en el aparte final del escrito introductorio, se advierte lo siguiente:

*"PRUEBA DE LAS CONDICIONES: Como los demandados alega ser herederos determinados de ANA RAQUEL HERNANDEZ VERBEL, fallecida y comodataria, solicito se ordene al contestar la acción, que presenten y aporten la prueba de sus condiciones aludidas."*

Cuando en efecto, dentro de los anexos no obra prueba alguna de la calidad en la se aduce actúan los demandados, al respecto la norma contenida en el artículo 85 inciso segundo del Código General del Proceso, señala:

*(...)“ En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.*

La misma norma señala unas reglas para los casos en que el demandante manifieste que le es imposible acceder a las

pruebas que acrediten la calidad de parte, sin embargo, no es el caso del actor, pues no manifestó tal imposibilidad, como tampoco ello se evidencia a prima face; donde es al actor a quien le asiste el deber jurídico de aportar la prueba de la calidad en la que pretende hacer comparecer a los demandados al proceso.

Así entonces emerge, por esta falencia, una imposibilidad legal para que el despacho acceda a lo solicitado en dicho acápite, y por contrario ello se constituye en causa de inadmisión que debe ser subsanada.

Por otro lado, en lo que tiene que con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6to, se advierte, que si bien el accionante trajo con su demanda unos pantallazos del envío de un correo electrónico a una demandada al correo electrónico [silvy7877@gmail.com](mailto:silvy7877@gmail.com) en verdad se desconoce qué en realidad fue lo que se le remitió para efectos de notificación, porque de lo remitido no es extrae tales conclusiones coherentes con la norma.

En ese mismo sentido, en lo que compete a la remisión de la demanda y anexos vía correo certificado "PRONTO ENVÍOS" al señor ERNESTO HERNANDEZ, en realidad tal intención de notificación no cumple con los presupuestos normativos contenidos en la norma procedimental, pues el envío no fue certificado o las copias cotejadas, es decir, no dan fidelidad de lo remitido.

Finalmente, se evidencia que el poder adjunto a la demanda, si bien tiene en su parte inferior la constancia notarial de presentación del poder, el mismo no se encuentra completo, es decir, por lo que se ve, al ser escaneado no se escaneó completo dicho documento, por lo que deberá aportar de nuevo el poder escaneado en debida forma.

Conforme a las anteriores precisiones, se deberá inadmitir la demanda según lo preceptúa el artículo 90 del CGP, otorgándole a la parte accionante el término de 5 días para que subsane los defectos aducidos, so pena de rechazo.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la demanda presentada por ELVIA MERCADO DE HERNANDEZ, en contra de SILVANA HERNANDEZ VERBEL y HERNESTO HERNANDEZ PEREZ, de quienes se afirman serían los sucesores de la señora ANA RAQUEL

HERNANDEZ VERBEL QEDP, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Concédase al demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Patricia Ruz Arrieta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d14f128bd86ce782d13d5f8508ad5526336fb89d39071  
bed5be93984f45cc1a**

Documento generado en 12/12/2021 06:22:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**